

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el caracter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones subalternas de Hacienda.
- 7.º Por Administraciones de Loterías.
- 8.º Por Fábricas de sales.
- 9.º Por oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
- 2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
- 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trenzalla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

- 1.º Verificar las operaciones necesarias para el recono-

cimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 15 á 26.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos; y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera administrativa, y la segunda, fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expedición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las ope-

raciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º 4.º y 5.º El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

CAPITULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 14. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquélla ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matriculas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales, desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demas disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practiquen el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervención de las

obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 26. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º; y si por la Administración respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 27. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Intervenores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos de pagos á justificar, se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de

este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto a que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirijan sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto a la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia a cuyo cargo esté el ramo á que refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las Administraciones pasaran diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 1.º precisamente de cada mes los relacionaran por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificara por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Delegado y teniendo presente las disposiciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1836, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos; haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Minis-

terios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el art. 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administración de la Fábrica de Sal de Torre Vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigación de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspección de las expendedurías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeña-

rán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPITULO III

Personal.

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados, Administradores de contribuciones y rentas, de propiedades é impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio respecto al nombramiento de Concejales interinos cuando se procese y suspenda á los propietarios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la Coruña, acerca de si tiene facultades para nombrar Concejales interinos en caso de suspensión judicial ó administrativa de los propietarios, ó si la designación deben hacerla los mismos electores por medio del sufragio; cuestión que aparece decidida con toda claridad en la ley Municipal, la que se ha aplicado constantemente en el mismo sentido, incluso por el Gobernador que ha producido la consulta, puesto que en todos los casos de suspensión de Concejales, ya haya sido judicial ó administrativa, han venido los Gobernadores de la provincia nombrando los que habían de sustituir como interinos á los suspensos hasta el reintegro de éstos á sus cargos, sin que se haya acudido para la designación de aquellos al sufragio, y la razón que para ello hay es evidente.

El art. 193 de la ley Municipal determina «que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán provistas en la forma que dispone el art. 46,» según el que, sólo se recurrirá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieran al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De tan terminante artículo se deduce que las vacantes ocurridas por suspensión de los Concejales han de ser provistas interinamente en la forma que en su última parte se determina; y lo indica así, además del precepto en el mismo contenido, acerca del único caso que autoriza para proceder á la elección parcial, el espíritu de dicho artículo del que se desprende que el legislador quiso evitar que se molestase al cuerpo electoral con demasiada frecuencia; y si aun en el caso de vacantes *definitivas* que alcanzasen á la tercera parte del número total de Concejales, cuando las elecciones ordinarias estén próximas, autoriza al Gobernador para cubrirlas por nombramiento que deberá recaer en personas que hayan merecido la confianza de los electores, ejerciendo por su designación cargos concejiles en épocas anteriores, con más razón se deberá acudir á este procedimiento cuando se trata de vacantes *transitorias* y pudieran las elecciones ser inútiles en la mayoría de los casos, por tener que volver á los pocos días de efectuarse aquéllas á ocupar sus puestos los Concejales suspensos.

Sin entrar en más consideraciones que la claridad de la cuestión propuesta hace innecesarias, y teniendo en cuenta lo expuesto;

La Sección opina que procede declarar que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar, en la forma que determina el último párrafo del artículo 46 de la ley municipal, Concejales interinos, con objeto de que sustituyan á los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Puigmartí y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas

las elecciones municipales verificadas en los días 23 al 26 de Junio del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Centellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Puigmartí y otros enalzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Barcelona declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Centellas.

Resulta lo siguiente:

Ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se presentó una protesta pidiendo la nulidad de las elecciones, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico; en que no se resolvió una reclamación en solicitud de que se incluyeran en las mismas varios electores; en que figuraban en ellas 50 personas que no tenían derecho electoral, estando excluidas otras tantas que de él se encontraban asistidas; en que no había querido el Ayuntamiento poner las listas a disposición de un elector que solicitó se le exhibieran; en que el día 1.º de Mayo se suspendieron de una manera arbitraria las elecciones, que al fin se celebraron los días del 23 al 26 de Junio último, hecho que ha dado lugar a la prosecución de una causa criminal; en que la mesa interina se constituyó antes de abrir la puerta del local, figurando entre los Secretarios una persona que no sabía leer ni escribir, y otra en concepto de más anciano que no se encontraba en tal caso, siendo presidida por el Alcalde suspenso, que cometió toda clase de coacciones y no permitió la entrada de los electores en el local, sino uno á uno, apostando además gente armada que les amenazase; y en que el escrutinio se celebró con asistencia del Ayuntamiento suspenso.

El día 22 de Julio varios electores presentaron una contra protesta pidiendo la validez de las elecciones.

Al votar los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las mencionadas protestas, resultó empate, que resolvió el Alcalde interino, nombrado entonces para sustituir al suspenso, en el sentido de que eran nulas las elecciones á que se referían; de cuyo acuerdo se alzaron varios electores ante la Comisión provincial, que lo revocó por entender que eran válidas las elecciones, sólo nulo el escrutinio general y demás actos electorales que le sucedieron por haberse alzado aquel con asistencia de un Ayuntamiento ilegalmente constituido, lo que ha producido la reclamación aducida ante V. E. por varios electores.

Habiendo tomado parte en la Junta general de escrutinio los Concejales suspensos á quienes se había notificado ya la providencia dictada, es indudable, según esta declarado en varias Reales órdenes, que dicha Junta adolece de un vicio de nulidad que la invalida, siendo también nulos todos los demás actos que con relación á las elecciones se han verificado, por lo que el acuerdo recurrido, declarándolo así, está perfectamente ajustado á la ley.

Pero no puede sostenerse en cuanto, entrando á examinar el fondo de la protesta, entiende que son válidas las elecciones, puesto que, declarado nulo el acto del escrutinio general y demás que le siguieron lo ha sido el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre dichas protestas, y como éste es necesario, según el art. 87 de la ley Electoral, una vez anulado no pudo la Comisión provincial conocer sobre el fondo de aquéllas.

En suma, la Sección opina que procede anular el acto del escrutinio general y demás que con relación á la elección le siguieron, y que una vez celebrado aquél con arreglo á la ley, se reúnan de nuevo los comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento y resuelvan sobre las protestas presentadas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista el acta notarial del concurso celebrado el día 1.º de los corrientes para la venta de 20 lotes de

efectos procedentes de la suprimida Imprenta Nacional, cuyo pormenor se detalla en el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de Abril último.

Resultando de dicho documento haberse presentado 10 proposiciones para la compra de los expresados 20 lotes, entre ellos las más ventajosas para los intereses del Estado:

La de D. Emilio Oriol, en cantidad de 4.164 pesetas por los lotes 1.º, 2.º y 20.

D. Francisco Sampedro Marrufo, en la de 4.412 pesetas por los lotes 3.º y 9.

D. Benigno Garcia, en la de 7.147 pesetas por los lotes 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 16 y 17

D. Ramón Ramirez, en la de 1.500 pesetas por los lotes 5.º y 8.º

Y por último, D. Lorenzo Castro González, en la de 798 pesetas por los lotes 13, 14, 15 y 18.

Resultando que las proposiciones de D. Ramón Ramirez y D. Lorenzo Castro se hallan extendidas en papel de la clase 12.ª en lugar de la 11.ª que se dispone en el anuncio de convocatoria:

Resultando que en cumplimiento de la disposición 11 del pliego de condiciones, se adjudicaron provisionalmente los mencionados 20 lotes á los autores de las proposiciones más ventajosas al Estado:

Considerando que el uso del papel distinto al designado para extender las proposiciones no invalidan estas, por ser un defecto de forma, fácil de subsanar por medio del reintegro, estando garantidos los intereses del Estado por medio del depósito previo exigido:

Considerando que si bien el pliego presentado por don Ramón Ramirez no está extendido exactamente con arreglo al modelo anunciado en la *Gaceta*, su redacción es tan clara y exacta que no produce duda alguna respecto al precio por cada uno de los lotes, según se previene en aquél:

Considerando que en el mencionado acto del concurso se han llenado todos los requisitos prevenidos en el pliego de condiciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el remate y adjudicar definitivamente á D. Emilio Oriol el lote número 1.º en 1.541 pesetas, el lote 2.º en 2.005 pesetas, y el lote 20 en 618 pesetas.

A D. Francisco Sampedro Marrufo el lote 3.º en 4.001 pesetas y el 19 en 411.

A D. Benigno Garcia el lote 4.º en 500 pesetas, el lote 6.º en 842 pesetas, el lote 7.º en 1.563 pesetas, el lote 9.º en 1.091 pesetas, el lote 10 en 1.156 pesetas, el lote 11 en 904 pesetas, el lote 12 en 861 pesetas, el lote 16 en 125 pesetas y el lote 17 en 100 pesetas.

A D. Ramón Ramirez el lote 5.º en 900 pesetas y el lote 8.º en 600 pesetas, y á D. Lorenzo Castro González el lote 13 en 321 pesetas, el 14 en 201 pesetas, el 15 en 151 pesetas y el 18 en 125 pesetas, debiendo recoger los interesados dichos efectos en los plazos y bajo las condiciones que se enumeran en el pliego anunciado, exigiendo previamente á D. Ramón Ramirez y D. Lorenzo Castro el reintegro correspondiente por el papel empleado para sus respectivas proposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.—ALBAREDA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público para que los interesados en el remate á quienes no se haya adjudicado ningún lote de los anunciados para la venta, se sirvan recoger de la Administración del periódico oficial los resguardos provisionales de depósitos en la Caja general exigidos para tomar parte en aquél.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, A. Urzaiz.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Destindes.

No habiendo podido el Ingeniero D. Domingo

Olazabal, encargado del deslinde de los montes de Orea, dar principio á las operaciones anunciadas para el 28 del actual por una repentina indisposición, he dispuesto hacerlo saber á los interesados por medio de este periódico oficial; advirtiéndoles, que tan luego como éstas puedan tener lugar, que serán dentro de un término breve, se dará aviso oportuno por dicho Ingeniero, á cuantas personas ó corporaciones se crean interesadas en dicho deslinde.

Guadalajara 22 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Resultando que la fundación instituida en Robledillo de Mohernando por D. Francisco del Castillo, para dotar parientas suyas, se halla huérfana de representación por que el Patrono de sangre no ha acreditado en forma su derecho á ejercer tal cargo, y el que lo es de oficio lo ha renunciado; por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á dicho Patronato para que en el término de un mes, lo acrediten ante esta Junta provincial, en la forma que previene el artículo 44 de la Real instrucción de 27 de Abril de 1875; apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado, se considerará que renuncian á ello, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Guadalajara 21 de Mayo de 1888.—El Gobernador Presidente, Gregorio de Mijares.—P. A. de la J.—El Secretario, Crisanto Parada.

JUNTA DE PATRONOS

DEL HOSPITAL DE BAÑOS DE TRILLO.

Comisión ejecutiva.

La plaza de Practicante del Hospital de Baños minero-medicinales de Carlos III en Trillo, hállase vacante, debiendo ser provista, por concurso, según acuerdo de esta Junta, entre los que posean el título de Ministrante ó Practicante.

El servicio que ha de prestar comprende solamente los tres meses de la temporada oficial balnearia, ó sea desde 15 de Junio al 15 de Septiembre de cada año, con la gratificación de 150 pesetas, ración, cuarto y lecho para dormir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta de Patronos, escritas en papel de 0'75 céntimos de peseta, acompañando cédula personal y hoja de servicios y méritos debidamente documentada y autorizada por el aspirante, presentando todos los documentos de referencia hasta el día 2 inclusive del próximo mes de Junio en Guadalajara, residencia oficial del Patronato, por conducto del Sr. Vocal Secretario de esta Comisión ejecutiva.

Guadalajara 20 de Mayo de 1888.—El Presidente de la C. E., Roman Atienza.—El Vocal Secretario, Antonio Molero y Asenjo. —2588

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular.

Habiendo terminado en los pueblos del partido de Brihuega la visita de inspección que se tenia encomendada al Inspector especial de la Renta de Timbre en esta provincia, D. Juan Pe-

rales Ruiz; esta Delegación de Hacienda, ha acordado que el mismo pase á practicar la visita de igual indole á las entidades y particulares que se hallen dentro de lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, debiendo verificarlo á los pueblos del partido judicial de Cifuentes.

Lo hago público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda; encareciendo á los Sres. Alcaldes y demás entidades de los pueblos que sean visitados, que lejos de ponerle impedimento alguno en el cumplimiento de su deber, le presten cuantos auxilios sean necesarios para la obtención del mejor resultado en el desempeño de su cometido.

Guadalajara 21 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setién.

—2590

ANUNCIO.

Autorizada esta Delegación de mi cargo por Real orden de fecha 12 del corriente para contratar, aprobando con el carácter de provisional las proposiciones de arriendo que juzgue más beneficiosas á los intereses públicos de los locales que, reuniendo condiciones al objeto, se destinen á la instalación definitiva de las nuevas Administraciones Subalternas de Hacienda, en consonancia con lo que la citada soberana disposición previene, he acordado invitar á los dueños de fincas urbanas situadas en las cabezas de partido para que en el plazo improrrogable de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten á mi autoridad sus proposiciones, expresando en ellas con claridad la casa ofrecida, su número y situación, las piezas utilizables de que consta, el tipo anual de arrendamiento y el tiempo de duración por que se pretende hacer el contrato del arriendo con la Hacienda.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de todas las cabezas de partido de esta provincia, exceptuando al de Sigüenza, en donde la Hacienda tiene local propio, den inmediata publicidad á este anuncio por medio de pregón, para que todos los dueños de fincas urbanas enclavadas en la localidad ó sus administradores, tengan de él el debido conocimiento, y puedan acudir oportunamente á esta Delegación al objeto indicado.

Guadalajara 22 de Mayo de 1888 —El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setién. —2591

PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA.

PRESUPUESTO de Gastos é Ingresos carcelarios para 1888 á 1889.

GASTOS		Peset.	Centa.
<i>Sueldo del personal.</i>			
Al Alcaide.....	821	»	
Id. Sota-Alcaide.....	547	50	
Id. al Portero de golpe.....	456	25	
Id. al Profesor facultativo	300	»	
Id. al Sangrador.....	25	»	
Id. al Capellán.....	436	»	
Id. al Depositario el 5 al millar.....	127	»	
<i>Material del Establecimiento.</i>			
Gastos del alumbrado.....	91	50	
Id. de reparación de utensilios.....	105	»	
Id. de oblata para la capilla	97	50	
Id. de limpieza de lugares inmundos.....	40	»	
Id. de combustible para la Sala Audiencia.....	100	»	
<i>Manutención de presos pobres.</i>			
Para socorro diario de los estantes á razón de 50			

céntimos.....	3.650	»
Id. sanguijuelas y medicamentos.....	100	»
Id. lavado y cosido de ropas.....	20	»
Id. relleno de los jergones.....	20	»
Id. socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	20	»
Id. traslación de enfermos al Hospital.....	200	»
<i>Obras de reparación.</i>		
Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).....	150	»
<i>Imprevistos.</i>		
Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	200	»
Total presupuesto de Gastos.....	7.507	»

INGRESOS.

Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente.....	1.600	22
El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base su vecindario según el último censo, para que se examine é informe al propio tiempo.....	5.906	78
Total presupuesto de Ingresos.....	7.507	»

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.906 pesetas 78 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas.

Pueblos.	Número de almas.	Cuota anual. — Pets. Cénst.
Adoves.....	341	52 37
Alcoroches.....	723	111 05
Algar.....	241	37 01
Alustante.....	1.500	230 40
Amayas.....	246	37 78
Anchuela del Campo.....	328	50 38
Anchuela del Pedregal.....	378	58 06
Anchuela de la Seca.....	339	52 07
Anchuela del Ducado.....	313	48 08
Aragoncillo.....	474	72 81
Balbacil.....	345	53 »
Baños.....	505	77 57
Campillo de Dueñas.....	472	72 50
Canales.....	244	37 49
Castellar.....	253	38 86
Castilnuevo.....	146	22 43
Cillas.....	269	41 32
Clares.....	182	27 96
Cobeta.....	547	81 13
Codes.....	375	57 60
Concha.....	336	51 61
Corduente.....	448	68 82
Cubillejo de la Sierra.....	458	70 35
Cubillejo del Sitio.....	305	46 85
Checa.....	1.636	258 97
Chequilla.....	172	26 42
Embid.....	217	33 33
Establés.....	6 2	104 76
Fuentelsaz.....	539	82 79
Herrería.....	285	43 78
Hinojosa.....	514	78 96
Hombrados.....	258	39 63
Labros.....	275	42 24
Lebrancón.....	793	121 80
Luzón.....	966	148 38
Maranchón.....	1.474	226 41
Mazarete.....	260	39 94
Megina.....	408	62 67
Milmarcos.....	904	138 86
Mochales.....	650	99 84
Molina.....	3.008	462 03

Morenilla.....	232	35 64
Motos.....	193	29 64
Olmeda de Cobeta.....	401	61 60
Orea.....	788	121 04
Pardos.....	177	27 19
Peñalén.....	276	42 39
Peralejos.....	736	113 05
Pinilla.....	332	51 »
Piqueras.....	361	55 45
Pobo.....	953	146 38
Poveda.....	477	73 27
Pradosredondos.....	807	123 96
Rillo.....	302	46 39
Rueda.....	354	54 38
Selas.....	361	55 45
Setiles.....	717	110 14
Taravilla.....	484	74 34
Tartanedo.....	404	62 06
Terzaga.....	3 2	46 39
Terraza.....	391	60 05
Tierzo.....	320	49 15
Tordellego.....	452	69 43
Tordesilos.....	784	120 43
Tortuera.....	676	103 83
Torrecaudrada.....	332	51 »
Torremocha.....	318	45 85
Torremochuela.....	314	32 88
Torrubia.....	400	61 44
Traid.....	698	107 26
Turmiel.....	434	66 67
Valhermoso.....	334	51 31
Villar de Cobeta.....	334	51 31
Villel de Mesa.....	707	108 60
Yunta (La).....	564	86 64
Total.....	38.474	5.906 78

De forma, que siendo el número de almas 38.474 y la cantidad repartible 5.906 pesetas 78 céntimos, salen aquellas gravadas á 15 céntimos 36 milésimas cada una

Molina 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio López Pelegrín.—El Secretario, Cándido Berzosa. —2532

CENDEJAS DEL MEDIO.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto, durante los cuales se podrán revisar y exponer reclamaciones el que lo tenga por conveniente; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas al que lo intentare.

Cendejas del Medio 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Bravo. —2581

PAREDES.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para los efectos de ley.

Paredes 17 de Mayo de 1888.—Apolinar de Francisco. —2571

CASTILFORTE.

No habiendo ofrecido resultado alguno la primera subasta celebrada en esta villa para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de la misma, y ejercicio de 1888-89, se convocan licitadores para la segunda, que ha de tener efecto, bajo igual pliego de condiciones y en el mismo local, el día 28 de los corrientes, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado. El referido pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación.

Castilforte 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gumer-sindo Alvaro —2573